RADICADO 2023-398
PROCESO EJECUTIVO

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Por auto del cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023) se Libró mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTIA, en favor de ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P, quien actúa a través de apoderado judicial, contra LA POLICIA NACIONAL por la suma de TREINTA MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS MCTE ($30.057.415), capital, contenido en unas "Facturas" y que corresponden a la Cuenta No. 1582798:

El demandante procedió a notificar el mandamiento de pago, a la entidad demandada de conformidad con lo previsto en la ley 2213 de 2022 que adopta como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020 Artículo 8., para que ejerza el derecho de defensa y conteste la demanda.

En termino la entidad demandada interpone Recurso de Reposición en contra del mismo.

Su inconformidad radica en **No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios**, excepción contemplada en el numeral 9° del artículo 100 del CGP que tiene por objeto vincular dentro de la demanda instaurada a todas y cada una de las personas que intervinieron en el acto jurídico o que tienen relación con el objeto de debate y que, por tanto, habida cuenta de la relación sustancial entre ellas, pueden resultar beneficiadas o afectadas con la decisión judicial que se adopte.

Cita el artículo 61 del C.G.P., que señala: "Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por

su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado" aduce además entre otras, que debe intervenir como demandados en el sub lite, no solo quienes son propietarios o poseedores del inmueble y suscriptores sino también quienes ostentan la calidad de usuarios del servicio, por consiguiente, es pertinente señalar al despacho que la Estación de Policía del municipio de Jesús María cuenta con dos (02) contadores de energía, además refiere que se debe tener en cuenta la Ley 142 de 1994 "Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones." Donde se establece quienes son partes del contrato de prestación de servicios públicos, instituyendo para ello que tanto el propietario del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones, de tal manera que en el presente trámite no es solo la Policía Nacional quien ostenta la calidad de demandado, debiéndose en tal sentido vincular al municipio de Jesús María como litis consorte necesario, toda vez que como se ha señalado en precedencia el Municipio ostenta la calidad de usuario del servicio de energía y debe responder solidariamente; también manifiesta que las facturas, no fueron entregadas pues no se registrar en el sistema SIBIN 2.0. El cual es un Sistema de Información de Bienes Inmuebles, al cual su representado no tiene acceso.

Al respecto la parte accionante descorre el traslado, manifiesta que no comparte la postura del medio exceptivo, siendo que el Art. 130 de la Ley 142 de 1994 señala que "(…) El propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de

servicios públicos, en consecuencia, con lo expuesto en el Artículo 1568 del Código Civil

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Que se debe tener en cuenta lo que claramente señala el Art. 130 de la Ley 142 de 1994 donde: "(…) El propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos".
Así mismo **el Art. ARTICULO 1568 del Código Civil** donde refiere todo lo pertinente a las obligaciones Solidarias**. "Definición de obligaciones solidarias**. En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.
Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse a cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.
La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley."

Figura esta que permite al acreedor exigir el pago total de la obligación, a uno, a algunos o a todos los deudores, lo que sucedió en nuestro caso; luego la excepción propuesta aquí no vera prosperidad.

Ahora frente a los reparos que hace el demandado en lo que tiene que ver con la no entrega de las facturas y conforme lo argumenta el Apoderado de la parte demandante, el Art. 147 de la Ley 142 de 1994, es claro al advertir que "Las facturas de los servicios públicos se pondrán en conocimiento de los suscriptores

o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos"; así mismo el artículo 148 de la Ley 142 de 1994, señala al respecto que: (…) En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado.

La ley faculta a la empresa prestadora de servicios públicos para que decida e incorpore en el contrato de condiciones uniformes la forma como pondrá en conocimiento del usuario las facturas de servicios, pues la accionada no puede alegar que no se le entregaron las facturas cuando ESSA entregó las facturas de servicios objeto de ejecución; conforme se acredita en la constancia expedida por la parte actora y que se anexan a la demanda; se observa además que sobre las facturas de servicios públicos relacionadas no recaen quejas, reclamos, ni recurso alguno de los previstos en la Ley 142 de 1994, según las constancias expedidas por ESSA, encontrándose en firme para todos los efectos legales.

Así las cosas, y frente a lo expuesto, el auto censurado no se revocará ni modificará y permanecerá incólume.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Trece Civil Municipal del Bucaramanga:

R E S U E L V E:

No Reponer el auto mandamiento de pago signado el cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023) por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Ejecutoriado el presente proveído vuelva al despacho para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase.

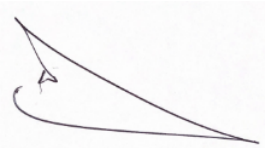

WILSON FARFAN JOYA
JUEZ